

BUENOS AIRES, 20 de agosto de 2015

VISTO la **actuación N° 1853/15**, caratulada “LRFL, sobre aparente violencia obstétrica”, y

CONSIDERANDO:

Que la señora FLR (DNI N°); residente en la provincia de Buenos Aires), mientras cursaba la semana treinta y ocho (38) de su embarazo, solicitó la intervención del Defensor del Pueblo de la Nación ante la CLINICA INDEPENDENCIA -prestadora de la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA UNION TRABAJADORES HOTELEROS GASTRONOMICOS DE LA R.A. (OSUTHGRA)-, a los efectos de obtener el acompañamiento de su cónyuge, en el momento del parto por cesárea (programado para el día 18 de Julio de 2015).

Que dada la premura del caso planteado, se cursó una requisitoria a la citada Clínica y, además, se solicitó la intervención de la obra social.

Que la obra social no remitió respuesta alguna.

Que, por su parte, la Dirección Médica de la CLINICA INDEPENDENCIA contestó indicando “... *resulta desaconsejable desde el punto de vista médico la presencia del cónyuge de la paciente durante la cesárea, habida cuenta de que, tratándose de una intervención quirúrgica, cuanto mayor resulte la presencia de personas en el quirófano, mayores son las posibilidades de contaminación en el mismo (lo cual eleva los riesgos infecciosos). Esto último le fue debidamente explicado a la paciente en la oportunidad de programar la cesárea. **No obstante si la misma optase por el ingreso del marido, ello será bajo exclusiva responsabilidad de los mismos, previa suscripción del consentimiento informado.***”

Que, sin embargo, en una nota enviada con posterioridad por la propia interesada, informó que no sólo se impidió el ingreso de su cónyuge en el momento del parto por cesárea, sino que además sufrió una serie de situaciones, desde el momento que se presentó en la citada Clínica en la fecha programada, que podrían vincularse con *violencia obstétrica*.

Que así, la señora LR refirió: *“... llegué con mis bolsos a las 8 de la mañana, me hicieron esperar en la guardia hasta que un doctor me mandó a hacer los trámites a internación, fui con la carta que mandó la clínica y me dijeron que ellos ahí no podían hacer nada que lo hable con mi obstetra, le digo que la cesárea no la hacia mi obstetra y que eso estaba firmado por la directora de la clínica que tenían que cumplirlo y que por favor me diga donde firmaba el famoso consentimiento. De ahí me mandan a cirugía, era un pasillo repleto de embarazadas con su acompañante y sus bolsos, éramos tantas que tuve que esperar sentada en el piso, nos iban llamando de a una... .. cerca de las 11 me llaman, entrego mis estudios, vuelvo a pedir que quería que entre mi marido y me dicen que lo hable con la obstetra que iba a operarme... .. a los 5 minutos me llaman y ya me meten en el quirófano, estaba sola con la instrumentadora a la cual le cuento de la carta y que quería que esté mi marido, se hacía la tonta, cambiaba de tema, le conté de mis miedos y fue muy amable conmigo, entra el anestesista me pone la vía, la peridural y no me acuerdo más nada, ni el llanto de mi hijo escuché, me desperté en un pasillo escuchando los gritos de una mamá teniendo a su bebé cerca mío”*.

Que también indicó en su nota *“... Simón nació el jueves 12:21 y nos dieron el alta el sábado a la misma hora, ahí sí vino una obstetra a despacharme, a retarme porque no me había curado la herida, a decirme que no sea exagerada, que me pare derecha, yo estaba en el baño y me gritaba que no tenía todo el día”*

Que, por último, la interesada agregó “... *esa fue mi experiencia, triste porque es mi último bebé, nadie me va a devolver ese momento robado*”

Que resulta del caso mencionar que la Oficina de Género del Defensor del Pueblo de la Nación integra una **mesa de trabajo** coordinada por la Comisión Nacional Coordinadora de Acciones para la Elaboración de Sanciones de Violencia de Género (CONSAVIG), dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, cuyo objetivo es trabajar sobre la temática de *violencia obstétrica*, junto a otros organismos, como ser, la Superintendencia de Servicios de Salud (SSS), el Instituto Nacional Contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI), la Secretaria de Salud Comunitaria del Ministerio de Salud de la Nación, profesionales de hospitales públicos y ONGs vinculadas a la temática.

Que la Ley 26.485, de “Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en todos los ámbitos que desarrollen sus relaciones interpersonales”, definió a la ***violencia obstétrica***, como aquella violencia institucional “*que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, de conformidad con la Ley 25.929*”

Que precisamente la Ley 25.929, de Parto Humanizado, estableció -en su artículo 2º, inc. g.- que la mujer tiene derecho a “... ***A estar acompañada, por una persona de su confianza y elección durante el trabajo de parto, parto y postparto.***”

Que la norma no distingue entre el parto vaginal o el parto por cesárea.

Que en el trámite de esta actuación se verificó el incumplimiento de la Ley 25.929 y, del relato que efectúa la interesada, surgen también situaciones que se vincularían con violencia obstétrica.

Que los establecimientos asistenciales deben adaptar sus instalaciones y recursos en pos de cumplir los derechos de los pacientes y no los derechos de los pacientes verse postergados por las deficiencias infraestructurales.

Que cabe aclarar que la intervención de los organismos que integran la mesa de trabajo ante las denuncias de supuesta **violencia obstétrica** no se centra en la praxis médica, sino que se intenta determinar cuáles son aquellas prácticas naturalizadas en los establecimientos asistenciales que conllevan una carga de violencia hacia la mujer embarazada, en situación de parto o postparto, las cuales ameritan ser revisadas y modificadas por el equipo de salud.

Que en virtud de todo lo expuesto, se estima procedente **exhortar** a la CLINICA INDEPENDENCIA a que arbitre las medidas del caso para garantizar el cumplimiento de la Ley 25.929 *de Parto Humanizado*, e implemente todas aquellas acciones que estime necesarias para optimizar la atención de las mujeres embarazadas, en pos de evitar y prevenir situaciones que podrían encuadrar en violencia obstétrica.

Que, asimismo, se estima pertinente **solicitar la intervención** de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD (SSS), a los efectos de que verifique la calidad de los servicios de salud que prestan los efectores de los agentes del seguro de salud, particularmente teniendo en cuenta lo previsto por la Ley 26.485 (de protección contra la violencia hacia las mujeres, en lo referido a *Violencia Obstétrica*), la Ley 25.929 (*de Parto Humanizado*), y la Ley 26.529 (de *Derechos del Paciente*).

Que, por último, se considera procedente **poner en conocimiento** de la CONSAVIG, de la Secretaria de Salud Comunitaria del Ministerio de Salud de la Nación, del INADI y de OSUTHGRA la presente resolución, a los fines que estimen corresponda.

Que la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el 28 de la ley N° 24.284, modificada por la ley N° 24.379 y la autorización conferida por los Señores Presidentes de los bloques mayoritarios del H. Senado de la Nación, como de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, ratificada por su resolución 0001/2014 de fecha 23 de abril de 2014.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL DEL
DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION

RESUELVE:

ARTICULO 1º: **Exhortar** a la Dirección de la Clínica Independencia –prestador de la OSUTHGRA- que arbitre las medidas del caso para garantizar el cumplimiento efectivo de la Ley 25.929 *de Parto Humanizado*, e implemente todas aquellas acciones que estime necesarias para optimizar la atención de las mujeres embarazadas, en pos de evitar y prevenir situaciones que encuadran en violencia obstétrica, conforme lo establece la Ley 26.485.

ARTICULO 2º: **Solicitar la intervención** de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD (SSS), a los fines que estime correspondan, conforme las atribuciones que le competen como organismo de control de los agentes del seguro de salud y de los efectores prestadores de los mismos, siendo, en este caso en particular, OSUTHGRA y la Clínica Independencia.

ARTICULO 3º: ***Poner en conocimiento*** de la CONSAVIG, de la Secretaria de Salud Comunitaria del Ministerio de Salud de la Nación, del INADI y de OSUTHGRA la presente resolución, a los fines que estimen corresponda.

ARTICULO 4º: Regístrese, notifíquese en los términos del artículo 28 de la ley 24.284 y resérvese.

RESOLUCION Nº **48/2015**